

IV. Los que demande la revisión y formación de Códigos siendo este último de conformidad con el decreto fecha 2 del corriente.

Artículo 4º A medida que lo permitan las circunstancias del erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la Obra de la Penitenciaría, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras de importancia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los trece dias del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*C. Berardi*, diputado presidente.—*Ramón Aviléz*, Diputado secretario.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 20 de 1889.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chavarri*, secretario.

LEY

DE

HACIENDA MUNICIPAL

DEL

ESTADO

DE

NUEVO-LEÓN.

EDICIÓN OFICIAL.

MONTEREY.

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO EN PALACIO,
á cargo de Viviano Flores.

1889.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 12. El XXV Congreso Constitucional, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Formarán la Hacienda municipal en el Estado, durante el próximo año de 1890.

I. Un derecho de patente desde tres á quince pesos mensuales que asignarán los Ayuntamientos á los que expendan licor por mayor ó al menudeo, según la categoría del Establecimiento.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades municipales.

III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observándose en cuanto á éstos, lo dispuesto en el Código Civil, y en cuanto á aquellos, la ley de ganadería de catorce de Diciembre de 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes 1.ºs y demás locales.

VI. El producto de pisos, el de sellos de medidas, y la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles, cafés, fondas, panaderías, carruajes y carretones, lecherías, palenque de gallos, juegos de boliche y demás pequeños giros productivos.

VII. Un dos por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas efectuada por ventas, permutas ó donaciones.

VIII. Un dos por ciento, por solo la primera vez, sobre venta, traspaso ó permuta de cualquiera clase de ganado, pieles, lanas, ixtle y corteza de encino.

IX. Dos y medio centavos ~~por ciento~~, por arroba, según conocimiento de fletero, sobre toda carga de efectos nacionales que se introduzcan á las poblaciones, exceptuándose de esta contribución el trigo, el maíz, la carne seca, el dulce, el frijol, la leña, la corteza de encino, el ixtle, el algodón con semilla y la medera del país; y un tres y medio por ciento sobre el valor de los derechos de importación de los efectos extranjeros que también se introduzcan. El mezcal, el aguardiente y la harina que se elabore en las poblaciones para su venta ó consumo en ellas se considerarán como introducidos, pagando respectivamente el impuesto relativo con arreglo á esta fracción y á la siguiente.

X. Cincuenta centavos por cada treinta y dos cuartillos que pagarán también á su introducción los vinos y licores nacionales; á excepción del mezcal y aguardiente de uva que pagarán el doble.

XI. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales á los expendios de tabaco según su categoría.

XII. El impuesto que consideren conveniente señalar los Ayuntamientos á los pacotilleros que introduzcan efectos á una municipalidad para su consumo ó venta.

XIII. El producto de cementerios según el arancel de 7 de Junio de 1862 y Reglamento vigente en el Estado.

XIV. Veinticinco pesos por cada dispensa de moniciones ó de parentesco para celebrar matrimonio, que pagará el que la solicite en la Tesorería Municipal del lugar en donde el acto se celebre.

XV. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad ó Jefe de oficina del Estado ó Municipal, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro civil y los de legalización de firma.

XVI. El impuesto sobre expendio de carne, cuyo máximo será de cinco pesos por cabeza de ganado mayor, veintiocho centavos por la de menor y cincuenta por la de cerdos; debiendo servir de base el precio á que se expend

la carne, para lo cual los Ayuntamientos formarán reglamentos de cuotas según los precios.

XVII. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres según la clase de éstos.

XVIII. Las pensiones de veinticinco centavos á dos pesos que los Ayuntamientos asignarán á los padres de familia de posibilidad, que tengan niños en las escuelas públicas.

XIX. Los donativos y créditos activos del Tesorero municipal.

Artículo 2º Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre traslación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

I. El adquirente verificará el entero en el acto de quedar perfecto el contrato, sobre el precio de la finca, ya sea el pago de éste al contado ó á plazo.

II. En las permutas el derecho será pagado por ambos contratantes, sobre el valor de la finca de mayor precio y en las donaciones lo cubrirá el agraciado sobre el importe de éstas.

III. Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causan este impuesto, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería municipal respectiva, bajo la pena de un doble tanto de los derechos causados y de la suspensión de oficio por un año. En la misma pena incurrirá el Registrador público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

IV. Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo por medio de la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez bajo su responsabilidad, cuidará de cumplir esta prevención, consignando el hecho á la autoridad competente. La misma obligación tendrá cualquier otro funcionario ó empleado ante quien se presente el documento defectuoso.

Artículo 3º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, VIII, IX, X, XI, XII y XVI, del

art. 1º señalando las penas en que incurran los defraudadores de estos impuestos y sus cómplices hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.

Artículo 4º Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva, y ningún Alcalde ni Regidor, puede recaudar en ningún caso, dichos impuestos y multas y mucho menos distribuir los caudales municipales. Los infractores de este artículo, serán responsables personal y pecuniariamente.

Artículo 5º Todo Comisionista ó Agente que no se encuentre establecido, pagará en la municipalidad donde efectúe sus negocios, una cuota que será de cuarenta á cien pesos en esta Capital, de veinte á cuarenta pesos en Lináres, Villaldama, Doctor Arroyo, Lampazos, Montemorelos y Cadereita, y de cinco á veinte pesos en las demás poblaciones del Estado. Dicha cuota podrá servir solo para un mes, y al que por cualquier motivo deje de cubrirla se le hará efectiva por el duplo.

Artículo 6º La presente ley surtirá sus efectos desde el 1º de Enero próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los cuatro días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*C. Berardi*, diputado presidente.—*Ramon Aviléz*, diputado secretario.—*Felix Elizondo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento."

Monterrey, Diciembre 10 de 1889.—*B. Reyes*.—*Ramon G. Chávarri*, secretario.